

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 19143 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora CINDY SHARDEY RAMIREZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 53061182 contra la Resolución No. 769494 del 13 de octubre de 2020.**

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 y Resolución 160 del 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **769494 del 13 de octubre de 2020**, con relación de la orden de comparendo No. **11001000000027610004 del 31 de agosto de 2020** previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante radicado **BTE 3288762023 - 202342100222993**, la señora **CINDY SHARDEY RAMIREZ DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 53061182, manifiesta su inconformidad frente al comparendo electrónico No. **11001000000027610004 del 31 de agosto de 2020** argumentando que los datos consignados en dicha orden no corresponden al vehículo de su propiedad, y que, por lo tanto, se presentó un error en la imposición de la responsabilidad contravencional.

Importante señalar que esta Autoridad por competencia solo se encargará de estudiar el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la revocatoria Directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la orden de comparendo en mención encontrando:

1. Que se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el **3 de agosto de 2020**, cuando a la señora **CINDY SHARDEY RAMIREZ DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **53061182** se le expidió la orden de comparendo electrónico No. **11001000000027610004** en su calidad de propietaria del vehículo de placa **BRS902** por incurrir presuntamente en la infracción **C02**, actuación a cargo del agente de tránsito identificado con número de placa **84295**.
2. Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. **11001000000027610004 del 31 de agosto de 2020** se constató que mediante **FOTODETECCIÓN (CÁMARA SALVAVIDAS)**, el agente de tránsito identificado con número de placa **84295** en la casilla referente a la placa del vehículo consignó **BRS902** la cual corresponde al vehículo de propiedad del señor **CINDY SHARDEY RAMIREZ DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **53061182**. Cuando es evidente en la imagen del vehículo contenida en la orden de comparendo en mención que la placa correcta es **BSR902**.

Como se observa en las siguientes imágenes:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19143 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora CINDY SHARDEY RAMIREZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 53061182 contra la Resolución No. 769494 del 13 de octubre de 2020.**

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHICULO		
<b>Nombre</b> CINDY SHARDEY RAMIREZ DIAZ	<b>Tipo y No. Identificación</b> CC 53061182	<b>Placa</b> BRS902
<b>Dirección:</b> CLL 152 NO 13 - 26 APT 601	BOGOTÁ Bogotá D.C.	
<b>Nombre del Locatario</b>	<b>Tipo y No. Identificación</b>	



3. El día **13 de octubre de 2020** la autoridad de tránsito profirió la Resolución **No. 769494 del 2020** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **CINDY SHARDEY RAMIREZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 53061182**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: “...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”.

RESOLUCION No.769494  
COMPARENDO No. 27610004  
FECHA COMPARENDO: 08/31/2020  
INFRACCIÓN: C2  
INFRACCTOR: CINDY SHARDEY RAMIREZ DIAZ  
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 53061182  
VEHÍCULO PLACA: BRS902  
SERVICIO:

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de resolver de fondo la petición incoada por la señora **CINDY SHARDEY RAMIREZ DIAZ** este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **1100100000027610004** del **31 de agosto de 2020** a fin de garantizar

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19143 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora CINDY SHARDEY RAMIREZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 53061182 contra la Resolución No. 769494 del 13 de octubre de 2020.**

el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la **Ley 769 de 2002, que en su artículo 137** preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

*La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.*

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

**PARÁGRAFO 1o.** *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."*

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

**"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía.** *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..."* (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..." (Negrilla fuera de texto).

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19143 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora CINDY SHARDEY RAMIREZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 53061182 contra la Resolución No. 769494 del 13 de octubre de 2020.**

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19143 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora CINDY SHARDEY RAMIREZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 53061182 contra la Resolución No. 769494 del 13 de octubre de 2020.**

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-742/99**, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción”.*

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, *“en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19143 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora CINDY SHARDEY RAMIREZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 53061182 contra la Resolución No. 769494 del 13 de octubre de 2020.**

responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

**III. CASO EN CONCRETO.**

En ese orden de ideas, este Despacho al revisar la imagen de la orden de comparendo No. 1100100000027610004 del 31 de agosto de 2020 encuentra, que, en efecto el agente de tránsito identificado con número de placa 84295 al momento del diligenciamiento de la orden en mención dejó consignado en la casilla referente a la placa del vehículo **BRS902**, la cual corresponde al vehículo de propiedad de la señora **CINDY SHARDEY RAMIREZ DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **53061182**, que entre otras características, es de clase AUTOMÓVIL y color AZUL UNIVERSO. Como puede observarse en la información suministrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT):

Consulta automotor			
Placa del vehículo: BRS902		Procedencia : Nacional	
Información General del Vehículo			
Estado del vehículo :	ACTIVO	Número de Chasis :	9FBBB0L125M010159
Número Licencia Tránsito :	0511001775012A	Número Ejes :	2
Clase Vehículo :	AUTOMOVIL	Cilindraje :	1400
Marca :	RENAULT	Migrado :	Si
Línea :	CLIO DYNAMIQUE	Modelo :	2005
Color :	AZUL UNIVERSO	Peso Bruto Vehicular :	
Número Serie :	9FBBB0L125M010159	Número Motor :	A712Q011092
Número Vin :		Número de propietarios :	1
Capacidad Carga :	0 KILO	Tipo de servicio :	Particular
Clasificación :	AUTOMOVIL	Tarjeta de Operación :	NO
Organismo Tránsito :	SDM - BOGOTA D.C.	Días Matriculado :	6788
Fecha Matriculación Inicial :	04/03/2005	Número Regrabación Vin :	
País Origen :	OTROS PAÍSES	Tipo carrocería :	SEDAN

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19143 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora CINDY SHARDEY RAMIREZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 53061182 contra la Resolución No. 769494 del 13 de octubre de 2020.*

CONSULTA AUTOMOTOR						
Placa del vehículo: BRS902			Procedencia : Nacional			
INFORMACIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO						
INFORMACIÓN PROPIETARIO(S) Y/O LOCATARIO(S)						
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin
CÉDULA CIUDADANÍA	53061182	CINDY SHARDEY RAMIREZ DIAZ	ACTIVO	PROPIO	04/03/2005	

Tal situación no se ajusta a la realidad, ya que, verificada la imagen del vehículo contenida en la orden de comparendo, se trata del vehículo de placa **BSR902** de color **PLATA ESCUNA**, perteneciente en la fecha de ocurrencia de los hechos al señor **JUAN PABLO CHAVEZ RANGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. **1022325883**. Como puede observarse en la orden de comparendo y en información suministrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT):



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19143 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora CINDY SHARDEY RAMIREZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 53061182 contra la Resolución No. 769494 del 13 de octubre de 2020.**

Información General del Vehículo						
Información propietario(s) y/o Locatario(s)						
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin
CÉDULA CIUDADANÍA	1022989458	KAREN JULIETH ARDILA LEAL	ACTIVO	PROPIO	22/01/2022	
CÉDULA CIUDADANÍA	11382597	PEDRO JOSE RODRIGUEZ MENDEZ	INACTIVO	PROPIO	28/10/2021	22/01/2022

Consulta automotor	
Placa del vehículo: BSR902	Procedencia : Nacional

Información General del Vehículo			
Estado del vehículo :	ACTIVO	Número de Chasis :	9GASC19J46B021572
Número Licencia Tránsito :	10025089585	Número Ejes :	2
Clase Vehículo :	AUTOMOVIL	Cilindraje :	1400
Marca :	CHEVROLET	Migrado :	SI
Línea :	CORSA WIND	Modelo :	2006
Color :	PLATA ESCUNA	Peso Bruto Vehicular :	0
Número Serie :	9GASC19J46B021572	Número Motor :	2H0012110
Número Vin :		Número de propietarios :	1
Capacidad Carga :	0	Tipo de servicio :	Particular
Clasificación :	AUTOMOVIL	Tarjeta de Operación :	NO
Organismo Tránsito :	SDM - BOGOTA D.C.	Días Matriculado :	6602
Fecha Matrícula Inicial :	06/09/2005	Número Regrabación Vin :	
País Origen :	COLOMBIA	Tipo carrocería :	SEDAN

Lo anterior, permite establecer que el vehículo implicado en la imposición de la orden de comparendo No. **1100100000027610004 del 31 de agosto de 2020**, no fue el de placa **BRS902**, perteneciente al aquí peticionario, debido a que cotejando las imágenes de los vehículos antes descritos, y de la información suministrada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), demuestra que se trata de vehículos de características físicas distintas.

Al respecto, la Constitución Política en el artículo 209, establece que: **"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (...)"**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19143 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora CINDY SHARDEY RAMIREZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 53061182 contra la Resolución No. 769494 del 13 de octubre de 2020.**

Así mismo, los artículos 6 y 83 Constitucionales plenamente aplicables al caso sub examine, en su tenor preceptúan:

**“ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”**(Negritas ajenas al texto)

**“ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”** (Resaltado ajeno al texto)

La jurisprudencia ha señalado en la **Sentencia C-745 De 2012** que dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. Además, ha definido el principio de buena fe *“como aquel que exige a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”*. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *“confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*

En consecuencia, bajo la presunción constitucional de la buena fe y los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, al estar plenamente probado el error en el que se incurrió el agente de tránsito identificado con placa **84295** y que afectó de manera injustificada al peticionario, este Despacho procederá a **revocar** la Resolución No. **769494 del 13 de octubre de 2020**, dado que concurren las causales del Art. 93 de la ley 1437 de 2011. Cabe agregar, que, en virtud de los anteriores hechos, no es posible decidir respecto de la responsabilidad contravencional del señor **JUAN PABLO CHAVEZ RANGEL** con cédula de ciudadanía **1022325883**, debido a la imposibilidad de adelantarse la notificación de la orden de comparendo No. **1100100000027610004 del 31 de agosto de 2020** en aras de la seguridad jurídica, en garantía al debido proceso y de acuerdo a lo estipulado en la ley.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON PLUS la presente decisión con relación a la orden de comparendo No. **1100100000027610004 del 31 de agosto de 2020**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Asimismo, este Despacho considera pertinente comunicar a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional, en tanto que el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de tránsito debe obedecer a las obligaciones consignadas en el Manual de Infracciones adoptado mediante la Resolución 3027 del 2010.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 19143 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora CINDY SHARDEY RAMIREZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 53061182 contra la Resolución No. 769494 del 13 de octubre de 2020.*

**IV. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. 769494 del 13 de octubre de 2020, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **CINDY SHARDEY RAMIREZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53061182, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: REGISTRAR** en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión exclusivamente en relación con la orden de comparendo No. 1100100000027610004 del 31 de agosto de 2020.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia a la señora **CINDY SHARDEY RAMIREZ DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53061182, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra de la señora **CINDY SHARDEY RAMIREZ DIAZ**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el 5 de octubre de 2023.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES. – PROFESIONAL UNIVERSITARIO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

